

ORDENA:

Art. 1.º Concedese a Rafael Llanos i socios privilegio esclusivo para la apertura de un camino de herradura que partiendo de la cabecera del distrito parroquial de Amallí, termine en el puerto de Sanbartolomé en la ribera izquierda del Magdalena.

Art. 2.º Dentro de dos años contados desde la sancion de esta ordenanza deberán los agraciados entregar el camino a satisfaccion del Gobernador de la provincia.

Art. 3.º Se autoriza a los empresarios privilegiados para que por el término de diez años cobren los siguientes derechos de peaje.

- 1.º Por cada cabeza de ganado mayor un real.
- 2.º Por id, id, menor, un real.
- 3.º Por cada bestia caballar o mular que se introduzca i que no venga cargando un real.
- 4.º Por cada carga de efectos extranjeros cuatro reales.
- 5.º Por cada carga de efectos naturales o manufacturados en el país dos reales.

Art. 4.º No se cobrará derecho alguno por los efectos del Gobierno nacional ni por los que sean propiedad de la provincia.

Art. 5.º Es obligacion de los empresarios privilegiados mantener el camino en buen estado, construir i mantener los tambos que en él se establezcan i que deberán situarse a cada tres leguas de distancia, i verificar los desmontes necesarios para el acomodo de las recuas comprendiendo una area que no baje de cuatro fanegadas cada abertura.

§.º Cada tambo deberá tener diez varas de largo i tres i media de ancho.

Art. 6.º El camino deberá tener una anchura de ocho varas donde sea posible.

Art. 7.º Los efectos que quedan sujetos al pago de las entolas establecidas en esta ordenanza, son solamente aquellos que entren a la provincia por la via de Sanbartolomé.

Art. 8.º Si los individuos que han solicitado este privilegio no lo aceptaren en los términos en que está concebida la Gobernacion de la provincia dispondrá su publicacion convocando a los que quieran optarlo, i lo adjudicará al que ofrezca mas ventajas cesijiendo las seguridades que estime convenientes i que aseguren su realizacion.

Dada en Medellin a 23 de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martínez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 31 de octubre de 1850.
—Ejecútese.—El Gobernador, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—
[L.S.]—El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA 48.º

f-3302

Destinando algunos fondos al fomento de las escuelas primarias, casas de educacion i Colejio provincial.

La Cámara provincial de Antioquia.

En uso de la atribucion 48 del art. 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.º En lo sucesivo se dará de las rentas provinciales a las escuelas de los distritos parroquiales i aldeas de la provincia un auxilio igual a la utilidad que hasta ahora les ha correspondido anualmente en el arrendamiento de la renta de aguardientes, cuyo auxilio continuará repartiéndose entre los distritos parroquiales i aldeas conforme a la ordenanza de 30 de setiembre de 1847.

Art. 2.º Las casas de educacion secundaria establecidas en las cabeceras de los cantones, o que en adelante se establezcan, seran auxiliadas por las rentas provinciales, cada una de ellas con la cantidad de cuatro mil reales anuales.

Art. 3.º Las cantidades de que habla el art. anterior serán entregadas por trimestres vencidos a los respectivos síndicos de los establecimientos; i corresponde a la seccion cantonal del instituto velar i cuidar de la debida inversion de estas sumas.

Art. 4.º Para el aumento de las rentas del colejio provincial, se destinán anualmente ocho mil reales de las rentas provinciales.

Art. 5.º Por la presente ordenanza no se hace alteracion ni innovacion alguna en las disposiciones de la ordenanza de 5 de octubre de 1849 mandando capitalizar las utilidades que resulten de la renta de aguardiente.

Dada en Medellin a 23 de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martínez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

36

BIBLIOTECA N.º 1
SALAS GENERALES
Bogotá